000989/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 989/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 670/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 286/2025 de fecha 27 de agosto de 2025 y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parte actora (escrito ID 2036331, agravios ID 2046605), en contra de la SD N° 286/2025. Corrido el respectivo traslado no mereció respuesta por parte del demandado.

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 1> promovió demanda en contra de la firma <Persona 2> a fin de que se la condene a abonar la suma de $4.360.412,97 por la incapacidad

sobreviniente del accidente laboral sufrido, más intereses y costas conforme la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773. Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, Decretos 1278/00; 410/00, Laudo 156/96 y de los Decretos PEN N° 658/96 y 659/96, del art. 9 y 17 apart. 5 de la Ley 26773. Relató que ingresó a trabajar para la empresa <Per> en fecha 22/06/2007 y que al momento del siniestro realizaba tareas de maquinista en el yacimiento de <Persona 3>" cumpliendo una jornada diagramada con horarios rotativos. Indicó que, en cumplimiento de sus tareas laborales sufrió un accidente de trabajo en fecha 08/09/2023, cuando se encontraba asentando unos caños de tubbing con la máquina y en forma súbita y violenta sintió un intenso dolor en el codo izquierdo. Explicó que, recibió atención médica por el prestador de la ART y que producto del accidente laboral fue diagnosticado con tendinitis en el codo izquierdo con limitación funcional. Refirió todas las alteraciones que le acarreo el accidente en diferentes ámbitos y estimó su incapacidad física en un 3,20% producto del accidente sufrido. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba y peticionó. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la firma accionada. Contestó demanda, formuló negativas en general y en particular y controvirtió los hechos descriptos por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Desconoció documental. Interpuso como defensa de fondo la excepción de falta de acción. Contesto inconstitucionalidades y ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda con imposición de costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 LRT y rechazó el pedido de inconstitucionalidad de los Decretos 1278/00; 410/00, Laudo 156/96, Decretos PEN N° 658/96 y 659/96, art. 9 de la Ley 26773, art. 17 inc. 5 de la ley 26773 y art. 770 CCCN. Rechazó la defensa de falta de acción interpuesta por la demandada e hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, condenando a la firma <Persona 2> para que en el plazo de 10 (diez) días proceda a abonar la suma de pesos seis millones ciento veintiún mil doscientos cuarenta y tres con 14/100 ($6.121.243,14) en concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial (IPP) -art. 14 inc. 2 a) Ley 24557, con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Agravios*:

II.1.a. En primer término, el actor critica la sentencia por la reducción que realiza la magistrada de su incapacidad. Manifiesta que, arbitrariamente y sin fundamento la *a quo* redujo el porcentaje de incapacidad psicofísica a 3,50% cuando fuera determinada por el perito médico interviniente en autos, en el 5,45%.

Transcribe lo dispuesto por la jueza de grado respecto de la valoración de la prueba pericial médica y la observación respecto a los factores de ponderación y su incremento en el porcentaje.

Indica que resulta arbitraria la reducción efectuada y solicita se aplique lo comprobado por el perito médico -Dr. <Persona 4>- en su informe pericial, toda vez que el apartamiento efectuado por el fallo resulta sin fundamento y transgrede las garantías constitucionales que le asisten como trabajador.

Insiste en que el apartamiento de las conclusiones periciales debe sustentarse en razones serias, en elementos del juicio que demuestren el error inequívoco en que ha incurrido el profesional, lo que a su entender no se verifica en especie ya que las observaciones formuladas no cuentan con fundamento de real gravitación.

Cita doctrina y jurisprudencia a los fines de fundamentar su tesitura respecto al presente agravio.

II.1.b. Por último, se agravia por el *quantum* reparatorio dispuesto en la sentencia. Transcribe lo resuelto por la jueza de grado respecto de la fórmula indemnizatoria y el monto de condena a la cual arriba.

Limita su agravio a exponer que lo ordenado en la sentencia causa un gravamen imposible de reparación ulterior, toda vez que potencialmente ve afectado su derecho de propiedad (art. 17 CN). Mantiene reserva del caso federal.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*.

III.1.a. Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque

jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Destaco asimismo que "En todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez de grado. Al tener el tribunal de Alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que le fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos, es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso." (Alsina, "Tratado", t. IV, p. 415; Palacio, "Derecho Procesal Civil, t. V. pág. 465; Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1 p. 89/90).

III.1.b. Aclarado ello y ya en la solución, diré que el apelante reniega del resultado de la sentencia, en tanto sostiene que la conclusión a la que se arriba en la misma se aparta de la prueba pericial médica reduciendo la incapacidad determinada por el perito en el 5,45% al 3,50% calificando lo dispuesto de arbitrario por ser violatorio de sus garantías constitucionales como trabajador. Como ya lo reseñara párrafos arriba, el recurrente sostiene que la magistrada no fundamentó su apartamiento en razones serias que demuestren el error cometido por el profesional interviniente. Frente al agravio mencionado, adelanto que corresponde su rechazo por los fundamentos que expondré a continuación.

En primer lugar, surge con nitidez que la jueza ha valorado la prueba pericial médica practicada en autos al tratar las impugnaciones interpuestas por la demandada, concediéndole expresamente plena eficacia

convictiva a dicha prueba, de conformidad con el art. 481 Ley XIII N° 5 DJP. Es allí, cuando la magistrada, de conformidad con las facultades ordenatorias y subsanadoras del proceso que le asisten (art. 36 del CPCCCh) advierte que el galeno, al momento de la determinación del factor de ponderación edad, lo sumó en forma directa a la incapacidad, por lo cual teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 659/96, corrige el error y realiza el cálculo correcto del porcentaje de incapacidad determinado.

Es decir, como lo señalé, la verdadera razón que dio lugar a la reducción de la incapacidad determinada al Sr. <Persona 1> viene dado porque en la pericia se estableció sumar directamente el factor de ponderación edad al porcentaje de grado de incapacidad del accionante. Al respecto del criterio que debe utilizarse para adicionarse los factores de ponderación a la incapacidad, ya se ha expedido esta Alzada en otras oportunidades (ver. "<Persona 5> c/ <Persona 6> s/ Sumario – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. N° 315/2020- SD N° 5/2021 y recientemente "<Persona 7> c/ <Persona 8> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" expte. N° 779/2025-SD N° 15/2026, entre otros).

Aduno a lo expresado que, sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica y tal como lo señala Taruffo "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y

de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito". (TARUFFO, Michele (2009) La prueba. Artículos y conferencias. Santiago: Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

Dicho ello, se puede advertir que la *a quo* no se apartó de lo informado científicamente por el perito de la causa, sino que advirtió un error en la sumatoria total de los factores de ponderación, específicamente el de edad y ordenó su corrección de conformidad con lo dispuesto normativamente.

Debo destacar, en primer lugar, que el Baremo del Decreto 659/96 es claro en cuanto dispone que "… una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales…".

Es en virtud de ello, es que se advierte el error cometido por el perito para la sumatoria de los factores y el cálculo total de la incapacidad determinada al actor, la cual la magistrada, en forma acertada, corrige en la instancia de grado.

Producto de lo expresado hasta aquí, no advierto que la conclusión a la que se arriba en la sentencia objeto de impugnación se encuentra errada como lo sostiene el recurrente, lo que me conduce a rechazar el agravio. El agravio que sigue, en tanto resulta

subsidiario del que ha sido tratado, y conforme lo que se decide, deviene abstracto.

Por lo expuesto, y fundamentos dados, propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación del fallo de grado.

IV. *Costas y honorarios*:

Resta atender la cuestión vinculada a las costas, las que en atención a como se resuelve serán impuestas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII N° 4- en virtud de lo cual se fijan para la Dra. <Persona 9> en el 25%, a calcular sobre los regulados en la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la Alzada para la Dra. <Persona 9> en el 25% a calcular sobre los regulados en la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal formulada por la actora recurrente.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III. 1. b en tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte actora, reiterando los pronunciamientos de esta Sala respecto a la valoración de la prueba pericial y las facultades del juez al determinar la incapacidad laboral (SD N° 15/26), debiendo corregir, como en el caso, la manera de calcular sobre el porcentaje determinado por el experto, los factores de ponderación establecidos legalmente. Confunde la parte recurrente apartamiento de la pericia por corrección, tales insuficiencias y omisiones, llevan al rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia en este punto y así lo voto.

III. Resuelto el agravio, concuerdo con la propuesta referida a costas de esta instancia, siendo que el recurso del actor es rechazado, conforme principio objetivo de la derrota, corresponde le sean impuestas. Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, conforme éxito obtenido, coincido con la propuesta del Dr. Hayes, y regular el 25% a la Dra. <Persona 9>, porcentaje a calcular sobre los regulados en la primera instancia y con más el IVA si correspondiera, así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Así lo voto, entendiendo innecesario reproducir la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la Alzada para la Dra. <Persona 9> en el veinticinco por ciento (25%) a calcular sobre los regulados en la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal formulada por la actora recurrente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 23 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"